



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

RAD: 087583184002-2024-00098-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTO  
DEMANDANTE: DINA LUZ RODRIGUEZ CELIS  
DEMANDADO: NAUFEL DAVID ALVARADO CONDE

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicado, pendiente para su estudio. Sírvase proveer. Soledad, Abril /22/2024

La secretaria

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. SOLEDAD, VEINTIDOS (22) DE  
ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

En el presente proceso EJECUTIVO de Alimentos, promovido por la señora DINA LUZ RODRIGUEZ CELIS, en representación de la menor ESAR, en contra del señor JORGE LUIS VILORIA ALVAREZ.

Hay lugar de requerir al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento a lo consagrado en el art. 82-4 CGP: **“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad...**

De los documentos aportados con la demanda se acompañan como título de recaudo ejecutivo :

- Copia de Acta de Conciliación No. 13051798 del 25/Agosto /2022 del ICBF\_CZH en la que se acordaron los alimentos de la menor por valor de \$ 400.000,00 mensuales , que deben ser incrementados anualmente de conformidad al SMLV.

Se pretende un mandamiento de pago por los siguientes valores :

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo en contra del Señor **NAUFEL DAVID ALVARADO CONDE**, también mayor, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.241.239 exp. En Barranquilla (Atlántico) y a favor de mi poderdante la señora **DINA LUZ RODRIGUEZ CELIS**, en su calidad de representante legal de su menor hija **EMILY SOPHIA ALVARADO RODRIGUEZ**, identificada con **NUIP** No. 1.234.895.301, por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$4.000.000.00)**, por concepto de cuotas alimentarias Atrasadas, (Véase Pantallazo adjunto al memorial .

Se observa que NO se le realizaron los respectivos incrementos a la cuota alimentaria del año 2023 conforme al INCREMENTO del SMLV.

- 2023: 16 % \$ 464.000,00

Lo que obviamente variaría el valor de la cuota alimentaria de que se trata y debe ser precisado a efectos de tener claridad en la suma por la que se pide se libre mandamiento de pago, por lo que debe relacionar en una tabla mes a mes y año por año los valores adeudados.

Hay lugar de requerir al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento a lo consagrado en el Art. 8 Ley 2213/2022 inciso 2 :

*“ ... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Debiendo el togado informar como obtuvo el correo electrónico que dice pertenece al

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.  
Teléfono: 3885005 Ext.4036. celular 3012910568 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

demandado [naufel79@hotmail.com](mailto:naufel79@hotmail.com) y debe adjuntar las evidencias que demuestren que el correo electrónico pertenece al demandado.

El poder aportado para la presentación de la demanda, resulta insuficiente, en el caso bajo estudio es dable recordarle al togado, lo consagrado en el Art 74 CGP, que el tenor reza :

“ Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

El poder resulta insuficiente por cuanto NO se especifica y/o determina para la clase de proceso que es otorgado, es decir que debe indicar que es conferido para presentar demanda ejecutiva, por otro lado se confiere para presentar demanda ante Juzgado Civil de Familia del Circuito de Barranquilla.

Señor  
JUEZ CIVIL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
E. S. D.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER  
DEMANDANTE: DINA LUZ RODRIGUEZ CELIS  
DEMANDADO: NAUFEL DAVID ALVARADO CONDE

DINA LUZ RODRIGUEZ CELIS, mujer, mayor de edad, vecina del municipio de Soledad - (Atlántico), identificada con la cédula de ciudadanía No 1.094.166.989 Exp. En Zulia (Norte de Santander); Con todo respeto manifiesto a usted que por medio de este escrito confiero Poder Especial Amplio y Suficiente en lo que a derecho se refiere al abogado JORGE LUIS VILORIA ÁLVAREZ, quien es mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla (Atl.), identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.003.865 de Barranquilla (Atlántico) y signatario de la T.P. No. 112.243 del C.S de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicien y lleven a su culminación la defensa de mis intereses dentro de las acciones en contra del señor NAUFEL DAVID ALVARADO CONDE, también mayor, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.241.239 exp. En Barranquilla (Atlántico) y en Beneficio de mi menor hija EMILY SOPHIA ALVARADO RODRIGUEZ, identificada con NUIP No. 1.234.895.301

Mi apoderado queda ampliamente facultad conforme el artículo 77 de la ley 1564 de 2012. Así mismo las facultades para presentar denuncias penales, recibir, desistir transigir, conciliar, transar, renunciar, reasumir y sustituir el presente mandato.

Sírvase señor juez reconocerle personería a mi apoderado en los términos del presente mandato.

De usted, Cordialmente,  
  
DINA LUZ RODRIGUEZ CELIS  
C.C. No 1.094.166.989 Exp. En Zulia (Norte de Santander)

ACEPTO.  
  
JORGE LUIS VILORIA ALVAREZ  
C.C. No. 72.003.865 Exp. Barranquilla (Atl.)  
T.P No 112243 del C. S. de la Judicatura

NOTARIA PRIMERA DE SOLEDAD  
PODER ESPECIAL  
Autenticación Biométrica Decreto Ley 919 de 2012.  
Ante el Notario Primero de Soledad se presen  
RODRIGUEZ CELIS DINA LUZ  
Identificado con C.C. 1094166989  
Y declaró que el contenido del documento anterior es cierto y suya la firma que lo respalda. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biométricos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.  
Soledad, 2022-12-19 14:21:41

FIRMA DECLARANTE  
Verifique estos datos ingresando a  
[www.notariasestados.com](http://www.notariasestados.com)  
Documento *1094166989*  
MUSENA M. CARRASCAL DANIES  
NOTARIA PRIMERA (E) DEL CIRCULO DE SOLEDAD

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo. En orden a lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- Inadmítase la presente demanda proceso EJECUTIVO de Alimentos, promovido por la señora DINA LUZ RODRIGUEZ CELIS, en representación de la menor ESAR, en contra



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

del señor JORGE LUIS VILORIA ALVAREZ., por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.

3.- Reconocer personería a la Dra. ANGELICA ROSA POLANCO REDONDO, identificada con CC No. 32.713.595 y TP No. 87326 CSJ , en calidad de Apoderada Judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ  
JUEZA

1.

**Firmado Por:**  
**Ellamar Sandoval Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b78b2723e6642c51b978631d0c3157790b3719a9c2614c81aaff2fa8e90148**

Documento generado en 22/04/2024 04:28:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**